



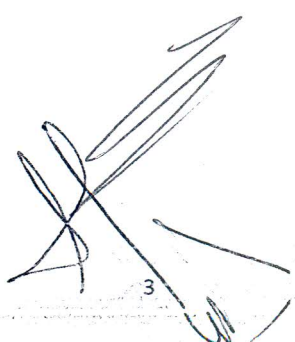
REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ÍNDICE

	PÁGINA
Exposición de motivos	4
Título Primero Disposiciones Preliminares	
Capítulo I Reglas Generales	5
Capítulo II De las Notificaciones	7
Título Segundo De la liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales y Locales	
Capítulo I Del Periodo de Prevención	9
Capítulo II Obligaciones del Liquidador y del Titular del Órgano de Finanzas	10
Capítulo III De las Etapas del Procedimiento de Liquidación	12
Capítulo IV Etapa de reserva	12
Capítulo V Obligaciones del Liquidador y del Titular del Órgano de Finanzas durante la etapa de reserva	14
Capítulo VI De la Presentación de la Información Financiera	15
Capítulo VII Del Inventario Físico de los Bienes	16
Capítulo VIII De la Revisión de la Información Financiera e Informe de la Unidad de Fiscalización	17
Capítulo IX Del Cobro a los Deudores	18
Capítulo X Del Reconocimiento de los Acreedores	19



Capítulo XI Etapa de Liquidación	20
Capítulo XII De la Subasta Pública de los Bienes	22
Capítulo XIII Del Pago a los Acreedores	23
Capítulo XIV Del Dictamen de Cierre de la Liquidación	24
Transitorios	24

0

3



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de la democracia en una sociedad, es un status en el que intervienen al menos los siguientes factores: el poder público, las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos. Siendo éstos conceptualizados como entidades de interés público que tienen como finalidad constitucional el permitir el acceso de los ciudadanos al poder público, así como coadyuvar con la vida democrática; por el papel que desempeñan en un sistema democrático participativo como el nuestro, resulta indispensable su existencia.

Por separado es importante destacar el papel del marco jurídico bajo el cual los partidos políticos deban regir sus actividades, así como la legislación bajo las cuales se determinarán las reglas para constituir tales entidades, pues deben garantizar a la sociedad resultados que fomenten la participación, reduzcan el abstencionismo y justifiquen su existencia.

Por lo anterior, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que modifican el procedimiento para constituir un partido político local, principalmente al establecer requisitos que tienden a fortalecer la certeza en cuanto a la conformación de partidos políticos locales y, obligan a una participación social, real y comprobable, considerando de igual manera la transparencia y rendición de cuentas sobre el origen, aplicación de recursos, así como la liquidación de bienes en caso de pérdida de registro. Con lo anterior los ciudadanos resultarán ser los mayores beneficiados con estas modificaciones, pues los mismos coadyuvarán al fortalecimiento del sistema de partidos políticos en nuestra Entidad, pues tendrán mayores opciones para ejercer sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación.

En este contexto, encontraremos dentro de este Reglamento los tipos de notificaciones y lo que en ellas debe constar. De la misma manera encontraremos lo referente al periodo de prevención, las etapas del procedimiento de liquidación que se resumen a la etapa de reserva y a la de liquidación como tal.

Encontraremos de manera específica las obligaciones que adquiere liquidador, así como las obligaciones del titular del órgano de finanzas en la etapa de reserva. Llegando al punto de la presentación de la información financiera, para así de esa manera realizar inventario físico de los bienes y de ahí poder presentarle a esta Unidad de Fiscalización un informe detallado. Y en su caso poder llevar a cabo si es necesario el cobro a los deudores para realizar si es preciso la subasta pública de los bienes y así efectuar el pago a los acreedores y poder así culminar con un dictamen de cierre de la liquidación; tomando en consideración las atribuciones señaladas en este reglamento de los órganos del Instituto como los de dicha Unidad de Fiscalización.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1. El objeto de este Reglamento es establecer el procedimiento de liquidación y destino de los bienes que se deberá seguir cuando los partidos políticos pierdan o les sea cancelado su registro ó acreditación ante el Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 penúltimo y último párrafo, 40, 69, 69 BIS, 70, 70 BIS, 89 fracción II, 109 Ter Apartado B fracción XI y 392 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Auxiliares:** Personas con conocimientos profesionales o técnicos en las materias de contabilidad, auditoría, derecho o administración que apoyarán la función del liquidador designado por la Unidad de Fiscalización;
- b) **Bienes:** Todos aquellos que pueden ser objeto de apropiación, los cuales se clasifican en muebles e inmuebles;
- c) **Bienes inmuebles:** Son aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado;
- d) **Bienes muebles:** Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, por si mismos o por efectos de una fuerza exterior;
- e) **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- f) **Código Federal:** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g) **Consejo:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- h) **Consejo Federal:** Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- i) **IFE:** Instituto Federal Electoral;
- j) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- k) **Interventor:** Persona designada por el IFE, responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes, así como de administrar el patrimonio con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes del partido político nacional en liquidación;
- l) **Liquidador:** Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes, así como de administrar el patrimonio con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes del partido político en liquidación;
- m) **Liquidación:** Procedimiento por medio del cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido o se le ha cancelado su registro ó acreditación; por medio del cual se cobran los créditos, se pagan adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio;
- n) **Partido político en liquidación:** Partido político nacional o estatal sujeto al procedimiento de liquidación una vez que quede firme la declaratoria de pérdida de registro o la resolución con la sanción de la pérdida de sus derechos y prerrogativas por la autoridad competente;
- o) **Partido político estatal:** Partido político que obtuvo su registro ante el Instituto;
- p) **Partido político nacional:** Partido político con registro nacional, acreditado ante el Instituto durante el mes de octubre del año de inicio del proceso electoral;

- q) **Partido político en liquidación:** Partido político nacional o estatal sujeto al procedimiento de liquidación una vez que quede firme la declaratoria de pérdida de registro o la resolución con la sanción de la pérdida de sus derechos y prerrogativas por la autoridad competente;
- r) **Patrimonio:** Objetos, bienes o recursos susceptibles de liquidación, entre otros, todas las cuentas bancarias e inversiones utilizadas para la administración de recursos, así como todos los bienes que los partidos políticos registrados ó acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, hayan adquirido con financiamiento público o privado conforme al Código y registrado a nivel local;
- s) **Pérdida de registro de un partido político nacional:** Declaratoria o Resolución que emite el Consejo General o la Junta General Ejecutiva del IFE, que haya quedado firme, sobre la pérdida de registro como partido político nacional, por haberse actualizado alguna de las causales señaladas en el Código Federal;
- t) **Pérdida de registro de un partido político local:** Declaratoria o resolución que emite el Consejo General del Instituto, que haya quedado firme, sobre la pérdida de registro como partido político local, por haberse actualizado alguna de las causales señaladas en el Código;
- u) **Prevención:** Periodo previo al de la liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político en liquidación y, por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente al instituto político de que se trate;
- v) **Reglamento:** Reglamento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro ó acreditación ante el Instituto Electoral del Estado;
- w) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado;
- x) **Secretario:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado;
- y) **Titular:** Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado;
- z) **Titular del Órgano de Finanzas:** Responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros que por concepto de financiamiento reciba el partido político, y de la presentación de informes justificatorios;
- aa) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla;
- bb) **TEPJF:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y
- cc) **Unidad:** Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, son sujetos del procedimiento de liquidación:

- I. Partidos políticos nacionales, que hayan obtenido su registro ante el IFE y se encuentren acreditados ante el Instituto; y
- II. Partidos políticos estatales, los que obtengan su registro como tales del Consejo General del Instituto, en los términos de la Constitución Local y del Código.

Artículo 4. Los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el IFE o el Consejo, perderán su acreditación ante el Instituto, por lo que deberán sujetarse al procedimiento de liquidación que establece el presente Reglamento, en cuanto al patrimonio y financiamiento público estatal, debiendo hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal al Instituto.

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos que hayan perdido su registro o acreditación, seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado. Asimismo, la pérdida del registro o acreditación no



exime a dichos partidos políticos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes.

Artículo 5. La interpretación de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código.

Artículo 6. La vigilancia respecto a la aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo y a la Unidad.

Artículo 7. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos.

Artículo 8. La aplicación del Reglamento es independiente de cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que importen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades, cometidos por los dirigentes, el Titular del Órgano de Finanzas, simpatizantes o militantes del partido político.

Artículo 9. En todo momento y para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, el Liquidador podrá solicitar el apoyo al Consejo y a la Unidad, según su ámbito de competencia.

Artículo 10. El Consejo y la Unidad instruirán a los auxiliares designados a firmar bajo protesta de decir verdad, que se abstendrán en todo momento de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que es de su conocimiento.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11. Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente del que se realicen y podrán hacerse:

- I. De manera personal;
- II. Por Estrados, en caso de que no sea posible realizar la notificación de manera personal, y en los demás casos que así se determine por la Unidad, levantándose la razón de fijación correspondiente; ó
- III. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en el domicilio que cada partido señale para tal efecto.

Artículo 12. En la notificación personal, el Titular de la Unidad deberá autorizar al personal adscrito a la misma, para realizar la diligencia en el domicilio asignado para tales efectos, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

Artículo 13. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio designado por el interesado.

Artículo 14. Para efectos de este Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto.

Artículo 15. En las notificaciones personales en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, con la persona que se encuentre en el domicilio y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente con el interesado.

Artículo 16. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega; y
- IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Artículo 17. En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

Artículo 18. En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, o entregarse a la persona con quien se entienda la diligencia debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

Artículo 19. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto que se notifica;
- II. El número de expediente en que se actúa;
- III. Lugar, hora y fecha en que se realice;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Descripción de los medios por los que se cerciora el domicilio del interesado; y
- V. Nombre y firma de la persona que notifica.



Artículo 20. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, debiendo fijarse el acto respectivo por un plazo de tres días, surtiendo efectos la notificación desde el momento en que se fije en los estrados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES

CAPÍTULO I DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 21. Previo al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales o estatales, tendrá lugar un periodo de prevención, cuyo objeto será tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.

Artículo 22. Dicho periodo iniciará cuando la Unidad tenga conocimiento a través del Consejo o del IFE, de la posible pérdida de registro o liquidación federal o estatal, por las causas siguientes:

- I. Cuando se trate de partido político nacional:
 - a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
 - b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2 % de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 del Código Federal;
 - c) No obtener por lo menos el 2 % de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;
 - d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
 - e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del IFE las obligaciones que le señala el Código Federal;
 - f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
 - g) Haberse fusionado con otro partido político.
- II. Cuando se trate de partido político estatal, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código:
 - a) No haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe;
 - b) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

- c) La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala el Código;
- d) La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos; y
- e) Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes.

Artículo 23. Cuando la Unidad, mediante oficio, tenga conocimiento del inicio de la posible pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior del presente reglamento, el Titular al día hábil siguiente, deberá:

- I. Informar por escrito al Consejo los motivos del inicio formal del periodo de prevención;
- II. Proponer al Consejo por conducto de su Presidente, la terna de quien será el Liquidador, a efecto de que mediante acuerdo el Consejo apruebe la correspondiente designación; e
- III. Informar al Titular del Órgano de Finanzas del partido político en liquidación, de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR Y DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE FINANZAS

Artículo 24. A partir de la designación, a que hace referencia la fracción II del artículo 23 de este Reglamento, el Liquidador tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político nacional o local, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del patrimonio del partido político que se trate; y para el caso de que este no cuenta con fondos suficientes se someterá a consideración del Consejo, para que determine lo que en derecho corresponda. ***No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político nacional hasta en tanto quede firme la resolución o declaratoria de pérdida de registro correspondiente.***

Para lo cual se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Una vez que el Liquidador sea designado, se presentara en las instalaciones del partido político nacional o local o su equivalente, o bien en las instalaciones de su órgano de finanzas para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en este reglamento, para tal efecto se levantara acta circunstanciada correspondiente, debiendo estar firmada por dicho liquidador;

- II. El partido político nacional o estatal, sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Liquidador y el personal asignado por la Unidad;
- III. El Liquidador deberá solicitar al titular del Órgano de Finanzas, un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido político nacional o estatal, así como del importe y detalles de los pasivos. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

Quando se trate de partido político nacional exclusivamente se solicitará el inventario de bienes y recursos que integren su patrimonio en el Estado de Puebla, es decir únicamente se le solicitará el inventario de los bienes y recursos que haya adquirido con las aportaciones que le otorgó el Estado de Puebla, a través del Instituto, como financiamiento público, en términos del artículo 46 del Código;

- IV. El Liquidador y el personal de la Unidad tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político nacional o local, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán realizar verificaciones directas de bienes y de las operaciones;
- V. El Liquidador informará a la Unidad de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones, así como las medidas de control que se hayan establecido para salvaguardar el patrimonio del partido que se trate;
- VI. Realizar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, el Manual de Contabilidad y los Criterios emitidos por la Unidad;
- VII. Tomar posesión de los bienes y derechos correspondientes del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias en el Estado de Puebla y de inversiones;
- VIII. Administrar el patrimonio del partido político en liquidación en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad, así como al momento de liquidarlo; y
- IX. Autorizar todos los gastos necesarios que considere pertinente el liquidador para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 25. Iniciado el periodo de prevención, y una vez cumplido con lo establecido por el dispositivo 23 en su fracción III, el liquidador instruirá al Titular del Órgano de Finanzas a que cumpla con sus obligaciones y prohibiciones, vigilando su cumplimiento en los casos siguientes:

- I. Deberá suspender los pagos respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales;

- II. Deberá realizar solo aquellas operaciones indispensables para el sostenimiento ordinario del partido político que se trate, exclusivamente los pagos por concepto de: rentas, agua, luz, teléfono, internet, papelería, gasolina, pasajes en el Estado de Puebla, servicios de mantenimiento y vigilancia, así como los necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código;
- III. No podrá enajenar, donar, ceder, cancelar o dar de baja ningún activo; y
- IV. No podrá realizar transferencias de cualquier recurso o valor a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o a terceros.

Artículo 26. El periodo de prevención concluirá cuando la autoridad correspondiente emita la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional o local.

CAPÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 27. El procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos comprenderá las siguientes etapas:

- I. Etapa de reserva; y
- II. Etapa de liquidación.

CAPÍTULO IV ETAPA DE RESERVA

Artículo 28. La etapa de reserva del procedimiento de liquidación del patrimonio del partido político del que se trate iniciará al día siguiente de que se reciba la notificación por la instancia que corresponda, de que se ha actualizado alguno de los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de partidos políticos nacionales:
 - a) Que la Junta General Ejecutiva del IFE emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional;
 - b) Que el Consejo General del IFE impuso la sanción de pérdida de registro del partido político nacional; y
 - c) Que el partido político nacional ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.
- II. Cuando se trate de partidos políticos locales:

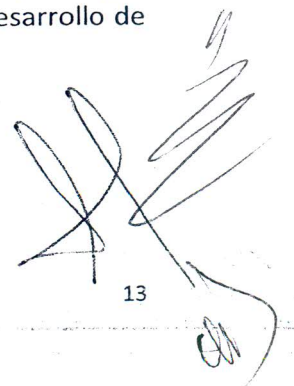
- a) A partir de que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida registro del partido político local;
- b) A partir de que emita la resolución mediante la cual imponga al partido político local la sanción de pérdida de su registro, con fundamento en el Código; y
- c) Cuando se dé a conocer que el partido político local que ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución o fusión por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos, en atención al Código.

Artículo 29. Una vez que el Consejo determine la pérdida del registro local o bien reciba a través de su Consejero Presidente, la notificación respecto a la declaratoria o resolución del IFE, al día hábil siguiente mediante oficio deberá:

- I. Informar del inicio de la etapa de reserva a la Unidad y al Secretario Ejecutivo;
- II. Notificar por conducto de la Unidad el inicio de la etapa de reserva al Titular del Órgano de Finanzas, mismo que fungirá como enlace para la entrega de la información y documentación que le requiera la Unidad y el Liquidador durante dicha etapa;
- III. Deberá otorgar al Liquidador poder ante Notario Público, para que cuente con las más amplias facultades de representación para actos generales, pleitos y cobranzas, administración y dominio, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio del partido político en liquidación, así como para revocar los poderes del Titular del Órgano de Finanzas, lo cual deberá acreditar con el poder correspondiente, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del patrimonio del partido político que se trate; y para el caso de que este no cuenta con fondos suficientes se someterá a consideración del Consejo, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 30. Respecto a la declaratoria de disolución, el Consejero Presidente del Instituto convocará a la brevedad posible a sesión del Consejo a efecto de que, mediante acuerdo, apruebe lo siguiente:

- I. Instruir a la Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado, en su caso, de la cancelación del pago de las ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como para las actividades tendientes a la obtención del voto del partido político en liquidación, en el caso de que aplique, a partir de la aprobación del acuerdo;
- II. Solicitar al Representante del partido político en liquidación acreditado ante el Instituto, entregue a la Unidad las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados para el desarrollo de sus actividades como integrante del Consejo; y
- III. Declarar que el partido político deja de formar parte del Consejo.



CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR Y DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE FINANZAS DURANTE LA ETAPA DE RESERVA

Artículo 31. Durante la etapa de reserva, el Liquidador tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Transferir los saldos de las cuentas bancarias y de inversiones del partido político en liquidación a una sola cuenta bancaria concentradora;
- b) Formular la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor del sujeto a liquidar partido político, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor del mismo;
- c) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación partido político nacional o estatal;
- d) Formular las listas de acreedores, así como de reconocimiento, cuantía, serie y preferencia de créditos, conforme a lo establecido en este Reglamento; y
- e) Elaborar el Informe de lo actuado que contendrá, además, el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 32. El liquidador vigilará e instruirá al Titular del Órgano de Finanzas, para que cumpla con obligaciones tales como:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del inicio de la etapa de reserva, presentar a la Unidad el informe de gastos trimestral y/o anual, en los términos y formatos establecidos en el Reglamento de Fiscalización; asimismo, se someterá al procedimiento de revisión respectivo;
- II. En su caso, presentar ante la Unidad los informes de precampaña y/o campaña, dentro del plazo establecido para ello en el Código y Reglamento de Fiscalización; y
- III. En caso de que así lo solicite el Liquidador, el Titular del Órgano de Finanzas deberá cederle todos los poderes necesarios para ejercer actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio del sujeto obligado y además deberá revocar todos los otorgados con anterioridad, ante notario público, gastos que correrán a cuenta del patrimonio del partido político que se trate y para el caso de que este no cuenta con fondos suficientes se someterá a consideración del Consejo, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 33. La etapa de reserva concluirá cuando la autoridad correspondiente informe que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro del partido político nacional o estatal han causado estado o, en su caso, fue revocada por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 34. Cuando el partido político nacional o estatal conserve su registro y a partir de que la autoridad correspondiente lo informe, se procederá de la siguiente manera:

- I. El Consejo o el IFE al día siguiente que reciban la comunicación, lo harán del conocimiento mediante oficio a la Unidad, al Liquidador y al Titular del Órgano de Finanzas, sobre la vigencia del registro y, por tanto, la finalización de la etapa de reserva, dando por revocados los poderes otorgados al Liquidador;
- II. A más tardar al día siguiente de que el Liquidador reciba la comunicación referida en la fracción anterior, procederá a levantar un acta de entrega recepción de todos los valores, bienes muebles e inmuebles que estuvieron bajo su resguardo hasta ese día. Dicha acta será firmada por el Liquidador, el Titular del Órgano de Finanzas, dos testigos de la Unidad y dos testigos del partido político; y
- III. El partido político nacional o estatal inmediatamente podrá reanudar sus operaciones respecto de la administración y manejo de sus recursos.

Artículo 35. El partido político nacional o estatal que hubiera perdido su registro se sujetará al procedimiento de liquidación de su patrimonio, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tanto mantuvo su registro.

Artículo 36. Dentro de la etapa de reserva, conforme al presente Reglamento, tendrá lugar:

- I. La revisión de la información financiera del partido político en liquidación, así como la elaboración del informe relacionado con dicha revisión;
- II. La presentación del informe consolidado al Consejo, previa opinión de la Unidad respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles del partido político en liquidación; y
- III. Las acciones conducentes para el cobro a los deudores del partido político en liquidación.

CAPÍTULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 37. El partido político en liquidación deberá presentar a la Unidad, el reporte de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Será presentado a más tardar dentro de los diez días siguientes a que se le notifique el inicio de la etapa de reserva;

- II. En el reporte serán incluidos los ingresos y el desglose y totalidad de los gastos operativos, tributarios y notariales totales que el partido político en liquidación haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido del primero de enero hasta la fecha de la declaración de la pérdida de registro, del año de que se trate;
- III. Dicho reporte incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la suma total de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones reportados en la contabilidad del sujeto obligado al cierre del ejercicio inmediato anterior; y
- IV. Deberán anexar al reporte la siguiente información y documentación:
 - a) Estados Financieros, Balanza de Comprobación acumulada y los registros auxiliares contables acumulados por el periodo de revisión, con cifras del primero de enero a la fecha de la pérdida de registro; la relación de las cuentas por cobrar, los informes de los contratos de comodato vigentes, que deberá contener nombres, conceptos, montos, documentos con el cual se avale el préstamo y fechas de vencimiento;
 - b) Inventario físico valuado de los bienes muebles e inmuebles;
 - c) Detalle del pasivo debidamente integrado, el cual deberá contener nombres, conceptos, fechas, montos y domicilios, señalando aquellos en los que se ofreció alguna garantía; y
 - d) Relación del personal adscrito al sujeto obligado, la cual deberá contener el nombre y cargo de la persona, sueldo diario, forma de contratación y antigüedad.

CAPÍTULO VII DEL INVENTARIO FÍSICO DE LOS BIENES

Artículo 38. El Liquidador validará los datos del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles realizado en la etapa de prevención, dentro de los diez días siguientes al inicio de la etapa de reserva, comparándolos con los registros contables o que se encuentren en posesión del mismo al momento de elaborarlo.

Para la realización del inventario físico, el Liquidador deberá ajustarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, el Manual de Contabilidad y los Criterios emitidos por la Unidad de Fiscalización.

El Liquidador debe informar a la Unidad por escrito, y cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se realice el inventario físico, para que ésta designe a los auxiliares que lo apoyarán en el levantamiento correspondiente.

Artículo 39. La propiedad de los bienes se acreditará con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión del partido político en liquidación se presumirán propiedad del mismo, salvo prueba en contrario.

Artículo 40. El informe que rinda el liquidador a la Unidad, deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Relación de las operaciones realizadas por el partido político en liquidación durante el periodo comprendido desde el inicio del periodo de reserva y hasta el de presentación del informe;
- II. El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles;
- III. La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes del partido político nacional y estatal en el Estado de Puebla;
- IV. Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, concepto y el monto correspondiente;
- V. Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor o proveedor, concepto, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- VI. Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso, procedan por concepto de finiquito y/ o indemnización;
- VII. Los estados financieros que integren la información detallada; y
- VIII. Los recursos depositados en la cuenta concentradora.

CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA E INFORME DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 41. Presentada la información financiera a que hace referencia el artículo 37, corresponderá a la Unidad la obligación de revisarla para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:

- I. La Unidad contará con veinte días para revisarla y tendrá en todo momento la facultad de requerir al responsable la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado tanto en el Reporte como en la información financiera;
- II. La Unidad por escrito informará al partido político en liquidación los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente;
- III. Si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al partido político en liquidación, para que en un plazo no mayor a tres días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- IV. Al vencimiento de los plazos señalados anteriormente, la Unidad dispondrá de un plazo de diez días para elaborar el informe correspondiente, dicho informe contendrá los siguientes aspectos:

- a) La verificación de la existencia del dinero y las inversiones temporales, así como la determinación de su disponibilidad inmediata o restricciones;
 - b) La autenticidad de las cuentas por cobrar, el monto de las cuentas de recuperación y en su caso las que sean incobrables;
 - c) La comprobación de la existencia física del inventario, así como verificar que sean propiedad del sujeto obligado, separando aquellos que se compraron con recursos federales de los adquiridos con recursos locales y por donaciones;
 - d) Que la depreciación se haya realizado de acuerdo con métodos aceptados y bases razonables;
 - e) Corroborar que todos los pasivos que muestra la información financiera son reales y que proceden de operaciones del partido político en liquidación, cuyos bienes o servicios fueron recibidos;
 - f) Verificar el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores del partido político en liquidación, los que deberán ser considerados como pasivos de los mismos;
 - g) Cancelar los contratos de comodato y en su caso devolverlos; y
 - h) Detalle de todos los impuestos federales, locales y de contribuciones de seguridad social que se encuentren pendientes de pago.
- V. Elaborar un informe del resultado de la revisión que será entregado al Consejo y al Liquidador.

CAPÍTULO IX DEL COBRO A LOS DEUDORES

Artículo 42. La Unidad, con base en la información que presente el Liquidador, instruirá al personal adscrito a la misma, para que proceda a realizar las acciones conducentes para el cobro a los deudores.

Artículo 43. El Liquidador procederá a realizar las acciones necesarias para ubicar a los deudores del partido político en liquidación a efecto de requerir el pago correspondiente.

En caso de existir alguna garantía otorgada por el deudor y se niegue al pago respectivo, el Liquidador procederá a hacer efectiva la misma, de no existir garantía alguna, podrá demandar el pago por la vía judicial, para lo cual contará con el apoyo del Área Jurídica de la Unidad.

En el supuesto de que algún deudor del sujeto obligado fuera también trabajador del mismo, el Liquidador procederá a disminuir el importe del adeudo al momento del pago del finiquito y/o indemnización correspondiente.

CAPÍTULO X DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES

Artículo 44. En las etapas de reserva y liquidación del patrimonio del partido político en liquidación se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad, de tal manera que la totalidad de los bienes serán liquidados para pagar a los acreedores, en la proporción y en el orden que, conforme a la naturaleza de los créditos de los que sean titulares o la causa por la que se originaron, les corresponda.

Artículo 45. El patrimonio en liquidación de los partidos políticos en liquidación se destinará en prelación, para:

- I. Garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias;
- II. Cubrir créditos fiscales federales:
 - a) Garantizar que los créditos fiscales federales a favor de: Servicios de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que correspondan al ámbito local, los recursos para su liquidación sean entregados a la autoridad competente, recabando el recibo correspondiente; y
 - b) La entrega de los recursos deberá ser acompañado de la documentación que sustente el adeudo correspondiente, integrada por el concepto del pago, periodo e importe a liquidar.
- III. Pago de multas determinadas por el TEPJF;
- IV. Cubrir créditos fiscales del Estado de Puebla;
- V. Pago de multas determinadas por el Tribunal Electoral;
- VI. Cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por autoridad competente;
- VII. Cancelar los contratos de comodato y en su caso devolverlos; y
- VIII. Reintegrar al patrimonio del Gobierno del Estado de Puebla los bienes o remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.

Artículo 46. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Liquidador formulará una lista de acreedores que remitirá a la Unidad para su aprobación, con base en los registros contables del partido político en liquidación y en la documentación que permita determinar el pasivo, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;

- II. Aprobada la lista de acreedores, la Unidad realizará los trámites necesarios para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Liquidador para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deben contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b) Cuantía del crédito;
 - c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredita, en original o copia certificada; y
 - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito que se trate.
- IV. En caso de que no se tengan de los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar haber iniciado el trámite para obtenerlo; y
- V. Transcurrido el plazo dispuesto en la fracción II, la Unidad realizará los trámites necesarios para que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos establecidos en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI ETAPA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 47. En la etapa de liquidación, los dirigentes, administradores y representantes legales del partido político en liquidación, seguirán conservando su calidad de responsables, mientras no se contradiga a lo previsto por el Código, el Reglamento y demás leyes aplicables.

Independientemente de que el partido político en liquidación pierda ese estatus jurídico ante la autoridad competente.

Artículo 48. Cuando la declaratoria o la resolución de pérdida de registro del partido político nacional o estatal, quede firme, tratándose de partido político estatal, el Consejo hará del conocimiento a la Unidad y al Liquidador la conclusión de la etapa de reserva y el inicio de la etapa de liquidación. Por lo que respecta a partido político nacional el Consejo comunicará a la Unidad y al Liquidador lo previamente señalado al siguiente día que el IFE lo informe al Instituto.

Artículo 49. Para llevar a cabo la conclusión de la etapa de reserva, el Liquidador deberá:

- I. Emitir aviso de Liquidación del sujeto obligado y solicitar a las autoridades correspondientes del Instituto su publicación en el Periodo Oficial del Estado de Puebla para los efectos legales procedentes;
- II. Gestionar ante la Unidad o el Consejo, la designación de un perito valuador, a fin de que determine el valor de los bienes o de los recursos para cubrir las obligaciones laborales, fiscales, con proveedores y acreedores a cargo del partido político en liquidación de que se trate;
- III. Realizado lo anterior, formulará un informe de las actividades realizadas desde el inicio del periodo de reserva y hasta lo mencionado en la fracción anterior; que contendrá además el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones a cargo del partido político en liquidación de que trate.

Dicho informe lo presentará a la Unidad para su supervisión, y ésta lo presentará al Consejo General para su aprobación; y

- IV. Una vez aprobado el informe mencionado, con el balance de liquidación, el Liquidador cubrirá las obligaciones determinadas, en la prelación establecida en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 50. Dentro de la etapa de liquidación, conforme al presente Reglamento, el Liquidador deberá:

- I. Liquidar al total de los acreedores del sujeto obligado, en el supuesto de que los recursos en dinero sean superiores al monto de los pasivos;
- II. Cuando los recursos en dinero no sean suficientes para cubrir el monto de los pasivos, solicitar un avalúo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado para subastarlos;
- III. Realizar las acciones conducentes para subastar los bienes del sujeto obligado a efecto de pagar a sus acreedores, en la prelación establecida en el artículo 45 de este Reglamento; y
- IV. Elaborar y presentar el dictamen de liquidación. Previo a la presentación del dictamen, el Liquidador deberá otorgar la garantía de audiencia al partido político en procedimiento de liquidación, con la finalidad de que en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, realice las aclaraciones, observaciones, así como aporte las documentales que considere pertinentes, las cuales serán valoradas dentro del propio dictamen, para determinar las acciones a seguir en la liquidación correspondiente, y en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales.

Artículo 51. En la etapa de liquidación, el liquidador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Liquidar a los acreedores del partido político en liquidación conforme a la prelación establecida;
- b) Responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su probada negligencia se cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir;

- c) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que está en su poder; y
- d) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

Artículo 52. La cuenta bancaria concentradora será administrada con firmas mancomunadas por el Liquidador y el titular de la Unidad, la cual se utilizará para el manejo y control de los recursos destinados a las operaciones derivadas de las actividades en las etapas de reserva y liquidación.

CAPÍTULO XII DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES

Artículo 53. Cuando el Liquidador cuente con el avalúo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político en liquidación, informará mediante oficio a la Unidad, para que ésta con apoyo de la Dirección Administrativa del Instituto, elaboren y procedan a la publicación de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores.

Artículo 54. Corresponderá a la Unidad la obligación de llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del partido político en liquidación, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que emita el Consejo General;
- II. Vigilar que la convocatoria que para el efecto se publique contenga, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Descripción de los bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
 - b) Realizar el estudio de mercado que determiné el precio mínimo que servirá de referencia para realizar la publicación de los bienes subastados; y
 - c) Fecha, lugar y hora en las que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten; así como los datos en los que se propone llevar a cabo la subasta.
- III. Recibir desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria y hasta el día inmediato anterior a la subasta, posturas en sobre cerrado por todos los bienes objeto de la subasta, mismas que serán presentadas en los formatos establecidos para el efecto anexando la garantía en los términos que se determine en la convocatoria;
- IV. Prever el pago en dinero, transferencia bancaria o depósito a la cuenta de cheques del sujeto obligado;

- V. Vigilar que los postores u oferentes presenten escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que señalen no tener vínculos familiares con el Liquidador, dirigentes del partido político en liquidación o personal de la Unidad; y
- VI. El titular de la Unidad en compañía del Liquidador presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la convocatoria, será nulo de pleno derecho.

Artículo 55. Todos los gastos originados con motivo de la subasta y de los avalúos de los bienes del sujeto obligado serán cubiertos con sus propios recursos, o en el caso de que aquel no exista, por la Dirección Administrativa del Instituto, realizando los trámites conducentes que permitan el ejercicio de los mismos.

CAPÍTULO XIII DEL PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 56. Concluida la subasta pública y depositados los recursos obtenidos en la cuenta concentradora, el Liquidador procederá a:

- I. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados dentro de los tres días hábiles posteriores a su enajenación;
- II. Elaborar, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la entrega de los bienes, un informe a la Unidad, el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:
 - a) La descripción de los bienes subastados;
 - b) El nombre de las personas a los que se adjudicaron los bienes; y
 - c) La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.
- III. Liquidar a los acreedores del partido político en liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento; y
- IV. Realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en la subasta pública o en la oferta de compra.

CAPÍTULO XIV DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 57. Cerrada la etapa de liquidación, la Unidad elaborará, dentro de los quince días hábiles siguientes un dictamen en el que detallará las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos.

Artículo 58. El dictamen de cierre de la liquidación del patrimonio del partido político en liquidación deberá contener como mínimo:

- I. Motivo de la pérdida de registro;
- II. Las operaciones realizadas;
- III. Las circunstancias relevantes del proceso;
- IV. El destino final de los bienes y recursos;
- V. La debida fundamentación;
- VI. El resultado y las conclusiones de revisión;
- VII. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión; y
- VIII. El nombre del responsable del partido político en liquidación que participó en el procedimiento de liquidación.

Artículo 59. La Unidad someterá a la aprobación del Consejo General, el dictamen de cierre de la liquidación del patrimonio del partido político en liquidación.

Artículo 60. En el supuesto de que una vez liquidados los diversos acreedores, existan recursos remanentes o bienes muebles e inmuebles, la Unidad instruirá al Liquidador para que los entregue a la Dirección Administrativa del Instituto, con la finalidad de que sean adjudicados a favor del Gobierno del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la entrega de bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos estatales como consecuencia de la pérdida de su registro.



TERCERO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO. Remítase para su publicación el presente Reglamento al Periódico Oficial del Estado.